



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Magistrada Ponente:

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

Aprobado acta N° 039.

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

**VISTOS**

Surtido el trámite de insistencia ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2012 mediante el cual se inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de *JUAN DAVID LÓPEZ MOLINA* contra la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Villavicencio, y sin que prosperare la petición en ese sentido promovida por el mencionado profesional del derecho, procede la Sala, de oficio, a examinar la posible vulneración de garantías fundamentales, conforme se contempló en el auto inadmisorio del libelo.



Corte Suprema de Justicia

## HECHOS

Se vienen resumiendo en la actuación de la siguiente manera:

*“Sucedieron en Granada (Meta) el día nueve (9) de marzo de 2011, siendo las 8:20 a. m., el señor José Martín Villamizar informó a la Estación de Policía que en el parque central de esta ciudad un sujeto le había amenazado con un arma de fuego y lo agredió verbalmente, por lo que de manera inmediata salió una patrulla de la estación a interceptar la camioneta Toyota Hilux, de placas REM-221, en la que se movilizaba el señor JUAN DAVID LÓPEZ MOLINA, así identificado y quien al ser interrogado de si portaba un arma de fuego contestó afirmativamente, que se encontraba en la guantera del vehículo, y que la misma era de propiedad que (sic) su compañero, y de manera voluntaria la extrajo, tratándose de una pistola marca WALTER, modelo P-99, calibre MM, número externo 056062, número interno C28395, un proveedor y ocho (8) cartuchos para la misma”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencia preliminar realizada el 10 de marzo de 2011 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, con funciones de control de garantías, se legalizó la captura de LÓPEZ MOLINA. En la misma diligencia la



**Corte Suprema de Justicia**

Fiscalía le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones, cargo que el mencionado aceptó sin reserva alguna.

2. El 16 de julio de 2011, el Juez Penal del Circuito de Granada realizó la audiencia de verificación del allanamiento, en desarrollo de la cual el acusado expresó su decisión de retractarse de éste, manifestación que el juzgador desestimó al considerarla improcedente, por cuya razón anunció que dictaría sentencia de condena, luego de realizar la audiencia de individualización de la pena, como en efecto procedió.

3. El 2 de agosto siguiente el *a quo* profirió la respectiva sentencia, decisión contra la cual la defensa se alzó en apelación con resultado desfavorable, sujeto procesal que entonces acudió al recurso extraordinario de casación, presentando el respectivo libelo.

4. Mediante auto del 12 de septiembre de 2012 la Corte inadmitió la demanda casacional. No obstante, al evidenciarse en esa misma decisión la posible vulneración de las garantías procesales del acusado, se ordenó que una vez se surtiera el trámite de insistencia regresara la actuación al despacho de la Magistrada ponente para proveer sobre el particular.



Corte Suprema de Justicia

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al inadmitirse la demanda de casación la Corte advirtió que el fallador de primer grado inobservó el inciso primero del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, que permite la retractación del allanamiento hasta la audiencia de verificación de la legalidad del mismo realizada por el juez de conocimiento. Procede la Sala a referirse a este aspecto.

1. Como quedó reseñado en el acápite precedente, al realizarse la audiencia de formulación de la imputación el procesado *JUAN DAVID LÓPEZ MOLINA* aceptó los cargos atribuidos. No obstante, cuando se llevó a cabo la audiencia de verificación de la legalidad del allanamiento, el prenombrado optó por retractarse del mismo.

En efecto, instalada la mencionada diligencia de verificación el Juez Penal del Circuito de Granada preguntó a *LÓPEZ MOLINA* si se reafirmaba respecto de la decisión de aceptar los cargos, frente a lo cual éste respondió negativamente, manifestando entonces de manera expresa que se retractaba del allanamiento. Pese a ello, el juez de conocimiento consideró improcedente la actitud del procesado, señalando que la figura de la terminación anticipada del proceso “*no es un juego*” ni “*es la manera de evadir la acción de la justicia*”, por cuya razón ordenó



Corte Suprema de Justicia

proseguir el trámite de la actuación, realizando la audiencia regulada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

2. Pues bien, el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 293 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

***“Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.*** Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

*Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de éstos que se vicio (sic) su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”* (subrayas fuera de texto).



**Corte Suprema de Justicia**

Es de acotar que la anterior disposición, esto es, la Ley 1453 de 2011 se encontraba ya vigente para el 16 de julio del precitado año, fecha en que se realizó la audiencia de verificación del allanamiento, pues aquella entró a regir el 24 de junio de esa misma anualidad<sup>1</sup>. De todas maneras, evidencia la Sala que en punto a la temática objeto aquí de examen la norma no implicó modificación alguna sino que ratificó la regulación precedente, conforme se evidencia de su texto:

*“Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.*

*Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia”*  
(subraya fuera de texto).

La Sala en la sentencia del 30 de mayo de 2012<sup>2</sup> prohió el criterio acorde con el cual las normas transcritas, en los apartes subrayados, consagran la facultad para el procesado

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48110 de junio 24 de 2011.

<sup>2</sup> Radicación 37668.



**Corte Suprema de Justicia**

de retractarse de su allanamiento inicial hasta que haya sido “examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo”

Consideró entonces la Corte que la facultad de retractación, extendible desde el momento de aceptarse los cargos en la audiencia de imputación y hasta cuando el juez de conocimiento verifica la legalidad del allanamiento, no requería justificación alguna, sino que bastaba la manifestación expresa del acusado en el sentido de desconocer lo pactado para compeler al funcionario judicial a admitirla y, por consiguiente, a disponer tramitar el asunto por los cauces del procedimiento ordinario. Sobre el particular, la Sala puntualmente expresó en la recordada decisión:

*“... la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 293 del estatuto procesal para retractarse del allanamiento hasta antes de que se le imparta aprobación o legalidad por el juez de conocimiento no requiere de justificación alguna, pues el relacionado con vicios de consentimiento o situaciones similares al momento de expresarlo o por transgresión de garantías fundamentales puede ser alegado en cualquier estadio de la actuación procesal, incluso en sede de casación o de revisión, de llegar a configurarse, claro está, alguna de las causales consagradas de forma taxativa para tal efecto<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Cfr. Auto de marzo 10 de 2010, rad. 33505.



*No de otra forma se concebiría, además, que el legislador haya establecido el referido interregno procesal específico para expresar la retractación al señalar que “Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación”, lo cual da cuenta de un preciso espacio procesal para manifestar la retractación comprendido entre el momento de la aceptación y el de su aprobación posterior, a cargo del juez de conocimiento”.*

Sin embargo, la Corporación juzga imperioso en esta oportunidad modular el anterior pronunciamiento para ratificar la postura según la cual la disposición confiere, en efecto, al imputado la posibilidad de retractarse, pero modificándola en el sentido de que el entendimiento lógico y coherente de la misma exige la fundamentación de dicha manifestación, sustento orientado a poner de presente que la aceptación no obedeció a un acto voluntario, libre o espontáneo o que fue producto de la violación de garantías fundamentales.

Para cimentar este nuevo criterio, la Corte estima primeramente necesario insistir en señalar que la función del juez de conocimiento, en lo relativo al acta de aceptación de cargos o a los acuerdos suscritos con la Fiscalía, no se



**Corte Suprema de Justicia**

reduce a la de un simple fedatario de lo realizado ante el juez de control de garantías, sino que le compete ejercer una verificación formal y material de dichos actos. Al respecto, ha dicho:

*“Un estudio sistemático de la nueva normatividad procesal penal permite afirmar que el Juez de conocimiento, en ejercicio del control de legalidad de los actos de aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo previo con la Fiscalía, debe realizar, en principio, tres tipos de constataciones: (i) que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento<sup>4</sup>, (ii) que no viole derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad”.*

*La facultad de verificar que el allanamiento a cargos esté exento de vicios, se infiere del contenido de los artículos 8° literal i), 131, 293 y 368 inciso primero, (...)*

*La potestad del Juez de examinar que la aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía, no desconozca los derechos fundamentales, surge del contenido de los artículos 10°, 351 y 368 inciso segundo, (...)*



Corte Suprema de Justicia

*Y la obligación de verificar que exista un mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la tipicidad de la conducta imputada al procesado, y su autoría o participación en ella, proviene nítida del contenido de los artículos 7°, 381 y 327,...”<sup>5</sup> (subrayas fuera de texto).*

Sobre ese rol activo del juez de conocimiento también se ha referido la Corte Constitucional, particularmente cuando asumió el estudio de exequibilidad del literal a del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, relacionado con la renuncia a los derechos de no autoincriminación y adelantamiento de un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación probatoria y sin dilaciones injustificadas. Sobre el particular expresó:

*“...no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio*

---

<sup>4</sup> En la audiencia de formulación de la imputación, este control lo realiza en principio el Juez de garantías (Cfr. Casación 25248 de 5 de octubre de 2006).

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 2006, radicación 25108. Así también, entre otras, sentencia de julio 8 de 2009, radicación 31531.



**Corte Suprema de Justicia**

*personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el proceso además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso”<sup>6</sup> (subraya fuera de texto).*

Es necesario, de otra parte, tener en cuenta que el mecanismo de terminación anticipada del proceso fundada en la aceptación de los cargos o proveniente de la suscripción de un acuerdo se enmarca en un sistema de partes, asentado entonces en el principio adversarial, al amparo del cual los sujetos contendientes se enfrentan para

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 5 de diciembre de 2005.



*Corte Suprema de Justicia*

sacar avante su teoría del caso, contando el imputado, de todas maneras, con la facultad de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, conforme lo prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

En dicho escenario el procesado se allana a la pretensión punitiva de la Fiscalía o pacta con ese organismo los términos de la imputación y/o de la pena, adquiriendo en ambos casos tales manifestaciones el carácter de acusación, conforme lo señala la parte inicial del artículo 293 de la Ley 906 de 2004.

Bajo esa perspectiva, no resulta factible que un compromiso de tal envergadura, al punto –se insiste– de convertirse en la acusación base de la posterior actuación procesal y, desde luego, de la sentencia condenatoria así propiciada, pueda ser desconocido por el acusado mediante una manifestación pura y simple de estar arrepentido del mismo, pasando por encima sin más del querer de la Fiscalía y de principios rectores tales como la eficacia del ejercicio de la justicia previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 y la irrevocabilidad que opera en las decisiones voluntarias, libres y espontáneas donde se admite en forma anticipada la responsabilidad penal, principio este último al cual se ha referido la jurisprudencia



**Corte Suprema de Justicia**

de la Sala de tiempo atrás<sup>7</sup> y que se deriva del deber de lealtad, hoy en día previsto en el artículo 12 ibídem, a cuyo tenor *“todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe”* (subraya la Sala).

De ahí entonces que una interpretación razonable de la segunda parte del inciso primero del artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, apunta a entender que la retractación allí regulada sólo procede si se evidencia que el allanamiento o el acuerdo no obedecieron a un acto voluntario, libre y espontáneo o que en desarrollo de esos actos se vulneraron las garantías fundamentales.

Será deber, por tanto, del acusado o de su defensor exponer fundamentadamente las razones de la retractación referidas, se repite, a los supuestos antedichos, tras lo cual corresponderá al juez de conocimiento tomar la decisión de rigor, ponderando los motivos alegados y los elementos probatorios aducidos para respaldar la solicitud. La determinación así adoptada, sobra decirlo, podrá ser objeto de los recursos ordinarios previstos en la ley.

Lo anterior no implica, sin embargo, la improcedencia de una retractación posterior por parte de los imputados,

---

<sup>7</sup> Así, entre muchas, sentencias del 28 de octubre de 1996, radicación 10578 y del 7



**Corte Suprema de Justicia**

pues así lo autoriza el parágrafo del comentado precepto procesal, eventualidad que puede darse, como lo determina la norma, *“siempre y cuando se demuestre por parte de éstos que se vicio (sic) su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”*.

Aun cuando, sea del caso señalar, el legislador incurre en un error conceptual, pues propiamente en los anteriores eventos no resulta apropiado referir a una *“retractación”*, entendida como el acto voluntario y libre de arrepentimiento frente a la aceptación de la responsabilidad delictiva, sino a un vicio que afecta la validez de dicho acto y que, además, no requiere para su perfección de la mera manifestación del inculpatado. Es necesaria, adicionalmente, como ya se dijo, una declaración judicial a partir del estudio de las circunstancias alegadas para sustentar el vicio que supuestamente afectó el consentimiento o erigió vulneración de garantías fundamentales, irregularidades constitutivas de nulidad procesal que, de concurrir alguna de ellas, obligaría al juzgador a retrotraer la actuación para rehacerla con sujeción a la legalidad.

De todas maneras, se impone precisar, pues así surge del contexto del parágrafo de la disposición objeto de examen y del principio de preclusividad de los actos procesales, que esa posterior *“retractación”* sólo será



**Corte Suprema de Justicia**

admisible cuando se invoque un motivo diferente al que se hubiere ventilado al momento de efectuarse el control de legalidad de la aceptación de cargos o del acuerdo. Si no es así, la manifestación resultará *asaz* improcedente.

La postura ahora sentada por la Sala, advertido sea, armoniza con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional cuando se pronunció sobre la exequibilidad de parte del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, en cuanto sobre el particular sostuvo inicialmente que “... *una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia, como lo pretende el demandante*”.

Para después expresar:

“*Así mismo, no puede perderse de vista que, en el caso de los acuerdos, la manifestación de voluntad del imputado concurre con la del Fiscal y por ello la introducción de la posibilidad de retractación del primero implicaría la disolución de aquellos, desconociendo la voluntad del Estado*”



Corte Suprema de Justicia

*expresada a través de la Fiscalía. En este sentido, es significativo que la expresión impugnada prohíbe la retractación “de alguno de los intervinientes”, o sea, también la de esta última entidad, precisamente por tratarse de un acuerdo de voluntades con efectos vinculantes u obligatorios para las partes”.*

Concluyendo en lo siguiente:

*“En este orden de ideas, la garantía constitucional del derecho de defensa del imputado no puede traducirse en que la terminación anticipada del proceso en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte de aquel, con o sin acuerdo con la Fiscalía, quede condicionada a nuevas manifestaciones de voluntad del mismo, de modo que la primera manifestación sería visiblemente precaria y a la postre el proceso no podría terminar anticipadamente, eliminando así la entidad y la utilidad de dicho mecanismo, que es esencial dentro del nuevo procedimiento, y contrariando también el principio de seguridad jurídica, de singular relevancia en un Estado de Derecho” (subrayas fuera del texto original).*

En esas condiciones, se reitera, la manifestación desconocedora de la aceptación de responsabilidad resulta válida siempre y cuando el imputado la presente debidamente soportada en la ocurrencia de un vicio del



**Corte Suprema de Justicia**

consentimiento o en la violación de garantías fundamentales, debiendo expresarla, en todo caso, en el momento de celebrarse la audiencia regulada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 o posteriormente, siempre y cuando invoque motivo distinto al alegado en dicha diligencia.

3. En el caso materia de análisis, refulge evidente la vulneración del debido proceso regulado en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011 cuando el juez de conocimiento en desarrollo de la audiencia de verificación de legalidad del allanamiento no dio trámite a la retractación, permitiendo que el procesado *JUAN DAVID LÓPEZ MEDINA* expresara las razones fundantes de esa manifestación para luego pronunciarse sobre si la aceptación de cargos no fue libre, voluntaria y espontánea o si en la realización de ese acto se vulneraron garantías fundamentales, accediendo finalmente a acudir a los recursos de ley.

En tales condiciones, la Sala casará de oficio la sentencia impugnada y, en su lugar, declarará la nulidad de la actuación a partir de la decisión adoptada durante la audiencia de verificación de la legalidad del allanamiento ante el juez de conocimiento celebrada el 16 de julio de 2011 de negar la retractación y disponer continuar con el



*Corte Suprema de Justicia*

trámite previsto en el artículo 447 del estatuto procesal penal.

Para remediar la irregularidad detectada el citado juez se pronunciará frente a la retractación, según los términos señalados en esta decisión, es decir, dando oportunidad al procesado o a su defensor de fundamentarla fáctica y probatoriamente y permitiendo la impugnación de la decisión judicial, en caso de ser desfavorable.

No hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la libertad del procesado, por cuanto éste no se encuentra privado de ese derecho.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1.- CASAR OFICIOSAMENTE** la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio el 31 de mayo de 2012.

**2.- DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir, inclusive, de la decisión adoptada durante la audiencia de verificación de la legalidad del allanamiento ante el Juez Penal del Circuito de Granada (Meta) celebrada el 16 de



*Corte Suprema de Justicia*

julio de 2011 de negar la retractación y disponer continuar con el trámite previsto en el artículo 447 del estatuto procesal penal.

**3.-** Para remedir la irregularidad detectada, el citado juez deberá pronunciarse frente a la retractación, según los términos señalados en esta decisión.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

**JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*CASACIÓN 39707  
JUAN DAVID LÓPEZ MOLINA*

**JAVIER ZAPATA ORTÍZ**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria